

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ AUDIENCIA INICIAL – PROCESO EJECUTIVO ACTA No. 060 de 2021 Artículos 443 Ley 1564 de 2012

Fecha:	Junio 2 de 2021
Inicio:	15:33 horas
Finalización:	16:03 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral de artículo 373 del C.G.P., de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto procesal, dentro de la Acción Ejecutiva promovida por Marleny Gómez Saavedra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicación 73001-33-33-**003-2020-00021**-00.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

# **ASISTENTES**

#### **Parte Demandante**

**Apoderado:** Stefanny Méndez Moreno, identificada con C.C. 1.110.548.800 y T.P. 325.446 del C.S. de la Judicatura. Correo electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co. stefanim17@hotmail.com

#### Parte Demandada

**Apoderado:** Nelson Ferney Alonso Rimero, identificado con C.C. 80.799.595 y T.P. 228.040 del C. S. de la Judicatura. Correo electrónico: <a href="mailto:t\_nalonso@fiduprevisora.com.co">t\_nalonso@fiduprevisora.com.co</a>, <a href="mailto:notificado con C.C. 80.799.595 y T.P. 228.040">notificado con C.C. 80.799.595 y T.P. 228.040</a> del C. S. de la Judicatura. Correo electrónico: <a href="mailto:t\_nalonso@fiduprevisora.com.co">t\_nalonso@fiduprevisora.com.co</a>, <a href="mailto:notificado con C.C. 80.799.595 y T.P. 228.040">notificado con C.C. 80.799.595 y T.P. 228.040</a> del C. S. de la Judicatura. Correo electrónico: <a href="mailto:t\_nalonso@fiduprevisora.com.co">t\_nalonso@fiduprevisora.com.co</a>, <a href="mailto:notificado con C.C. 80.799.595 y T.P. 228.040">notificado con C.C. 80.799.595 y T.P. 228.040</a> del C. S. de la Judicatura. Correo electrónico: <a href="mailto:t\_nalonso@fiduprevisora.com.co">t\_nalonso@fiduprevisora.com.co</a> y/o <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>

Representante del Ministerio Público: Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Oscar Alberto Jarro Díaz. Correo electrónico: oajarro@procuraduria.gov.co

**AUTO:** En atención al memorial **poder de sustitución** allegado al expediente, se reconoció personería a la abogada Stefanny Méndez Moreno, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte accionante.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

# **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN YJUZGAMIENTO**

Inicialmente se puso en conocimiento de la parte ejecutante y del delegado del Ministerio Público, la certificación de la Dirección de Prestaciones Económicas del FONPREMAG, en la que se indica:

#### LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DEL MAGISTERIO CERTIFICA:

De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de SANCION POR MORA reconocida por la Secretaria de Educación de IBAGUE, al docente GOMEZSAA-VEDRA MARLENY identificado con CC No. 38230601, con fecha 16 de Octubre de 2018, quedando a disposición a partir del 08 de Febrero de 2019 por valor de \$7,478,720, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal SAN SIMON, sin embargo dicho dinero se reintegró a la entidad por no cobro el día 13 de marzo de 2019, razón por la cual se reprogramo nuevamente el día 27 de noviembre de 2020 venciéndose por no cobro el 27 de diciembre de 2020. A la fecha el dinero se encuentra en la entidad pendiente por reprogramar.

La presente certificación se expide por solicitud del Interesado y no tiene carácter de Acto Administrativo, la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia.

Cordialmente,

#### ANGELA TOBAR GONZALEZ

Directora de Prestaciones Económicas

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTO	Mayerly Guerra		2021-04-26

Tal circunstancia será valorada al decidir las excepciones.

No habiendo más pruebas pendientes de recaudo, conforme lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 373 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si estos a bien lo consideran.

Ejecutante: Manifestó que no presentaría alegatos finales.

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: (Intervención minuto 7:42 a minuto 8:09)

Representante del Ministerio Público: (Intervención minuto 9:53 a minuto 15:28)

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho se dispuso a proferir sentencia para resolver las pretensiones y excepciones de mérito planteadas, advirtiendo de entrada que frente a la excepción denominada innominada no existe argumentación mínima alguna que permita encausar la excepción en alguna de las estipuladas en el artículo 442 del CGP, razón por la cual no hay lugar a darle trámite alguno.

#### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# 2.- LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la sentencia de condena base de recaudo, en tanto que, la entidad demandada está legitimada por pasiva, por ser a la que se le impuso la obligación de pagar las sumas ordenadas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

#### 3.- TESIS DE LAS PARTES.

#### 3.1.- EJECUTANTE.

Sostiene que la demandada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le adeuda a la fecha \$7'170.232 m/cte. por concepto de sanción moratoria impuesta en la sentencia sustitutiva proferida el 2 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo del Tolima en cumplimiento de tal fallo de tutela del 24 de agosto de 2017 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 24 de agosto de 2011 al 4 de diciembre de 2011 para un total de 101 días de mora, teniendo en cuenta el salario devengado por la demandante durante el 2011, conforme lo dispuesto en la sentencia condenatoria; así como los intereses moratorios y las costas del proceso

#### 3.2.- EJECUTADA.

#### Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Alega el pago de la obligación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, toda vez que mediante Resolución OFSMDP16 del 16 de octubre de 2018 se procedió a darle cumplimiento a la sentencia base de la presente ejecución, en los términos allí, esto es, el pago \$7'478.720 m/cte. por concepto de la sanción mora, intereses moratorios, y costas y agencias en derecho a favor de la docente Marleny Gómez de Saavedra.

#### 4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 1 del artículo 297 del CAPCA indica qué constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*(...)* 

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia…"

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria, ver sentencia. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ramiro Saavedra Becerra, 25 de marzo de 2004, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

# 5.- PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se centrará en resolver si la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima, pagando lo reconocido según la sentencia ordinaria y conforme se estableció en el mandamiento de pago proferido mediante auto del 13 de julio de 2020, o si al contrario existen sumas pendientes de pago que ameriten seguir adelante con la ejecución.

#### 6.-CASO CONCRETO

Dentro del trámite se acreditó que:

- Mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2017 este Despacho judicial negó a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Marleny Gómez de Saavedra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2. La anterior decisión fue inicialmente confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 20 de enero de 2017, pero luego, mediante sentencia sustitutiva proferida el 2 de febrero de 2018, en cumplimiento del fallo de tutela del del 24 de agosto de 2017 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el Tribunal accedió a las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenó reconocer y pagar a la demandante "la sanción moratoria establecida en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 24 de agosto de 2011 al 04 de diciembre de 2011"; así mismo, ordenó reconocer y pagar a la hoy ejecutante, los intereses moratorios conforme el artículo 192 del CPACA y las costas.

3. La sentencia cobró ejecutoria el 26 de abril de 2018.

#### **6.- EXCEPCIONES**

# Pago de la Obligación

Aduce la ejecutada el pago de la obligación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, toda vez que mediante Resolución OFSMDP16 del 16 de octubre de 2018 procedió a darle cumplimiento a la sentencia base de la presenten ejecución, disponiendo el pago \$7'478.720 m/cte. por concepto de la sanción moratoria, intereses moratorios y costas a favor de la docente Marleny Gómez de Saavedra.

Si bien la entidad ejecutada aduce el pago con la expedición de dicha resolución, mediante certificación del Director de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, fechada el 26 de abril de 2021 se informa al despacho que el respectivo pago de tal obligación no se ha hecho efectivo, por lo que "A la fecha el dinero se encuentra en la entidad pendiente de reprogramar" 1

Lo anterior, considera el despacho que seguramente porque aunque se dejaron en el BBVA y a disposición de la accionante las sumas correspondientes a la sanción moratoria para cobrarlas por ventanilla, no se cumplió con el deber de informarle a la beneficiaria para que procediera a reclamarlas o cuando menos no se acredito esto en el plenario, de tal suerte que no se demostró el pago en la forma que lo exige el artículo 1634 del Código Civil, esto es, que se le hubieran entregado a la señora Marleny Gómez Saavedra como acreedora o a quien representara sus intereses, las sumas correspondientes a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías que le fue reconocida judicialmente y al contrario, la misma entidad certifica que no ha hecho entrega de los dineros a la beneficiaria.

# Prescripción:

Frente a la excepción de prescripción, no se hace por parte de la ejecutada, una argumentación sobre las razones o la forma en que estaría configurada, ni se indica en forma alguna que se base en hechos posteriores a la sentencia que sirve de título ejecutivo como lo exige el artículo 442 del C.G.P. cuando se trata de excepciones de mérito frente al cobro de obligaciones contenidas en sentencias judiciales.

Luego entonces, se advierte que no hay una carga argumentativa mínima sobre la cual hacer el análisis por parte del Juzgado y de todos modos se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo cobró ejecutoria el 26 de abril de 2018 y ya para el 24 de enero de 2020 se estaba solicitando la ejecución, es decir, habiendo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver archivo "C2. 2020-00021 MIN EDUCACIÓN FOMAG CONTESTA REQUERIMIENTO" del expediente electrónico.

transcurrido escasamente algo más de 1 año y 8 meses, por lo que ni en forma oficiosa habría modo de declararla probada.

# 7.- CONCLUSIÓN JURÍDICA

En ese orden de ideas, el Despacho considera que en el presente asunto no se acreditó el pago de la obligación por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 2 de febrero de 2018 y que constituye el título base de la ejecución, ni la prescripción del derecho que aquí se ejecuta.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 13 de julio de 2020.

#### 8.- Costas.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00 m/cte.), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

# **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la excepción *Innominada*, propuesta por la entidad ejecutada.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de *Pago de la obligación y Prescripción*, propuestas por la entidad ejecutada.

**TERCERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la señora Marleny Gómez de Saavedra, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago el 13 de julio de 2020

**CUARTO:** Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense tomando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00 m/cte.);

por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Requiérase a la entidad demandada para que si realiza el pago de la obligación a través del banco BBVA, lo informe oportunamente a la ejecutante, y/o realice el pago de la obligación a través de la constitución de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales que maneja este despacho judicial. Por secretaría ofíciese.

# NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos - SE DECLARA EJECUTORIADA EN LA MISMA AUDIENCIA

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6° del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d719d518-2998-486e-b151-2001f2312071?vcpubtoken=27e38939-9311-4c46-8bba-e3631b2d2520

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL Jueza

**Firmado Por:** 

# DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL JUEZ CIRCUITO JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**725688737c83295c3dbf97edc369372047c540482fbd6073ff7f1765cb729084**Documento generado en 02/06/2021 09:04:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica